

DE LA REPRESENTACION Y DEFENSA DEL ESTADO EN JUICIO

DECRETO-LEY N° 17537

Considerando:

Que la legislación vigente sobre las Procuradurías Generales de la República es antigua, dispersa y deficiente, resultando en consecuencia inadecuada para el momento actual;

Que es necesario propender al mejoramiento de la defensa del Estado dotándole de los medios adecuados para ello;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CAPÍTULO I

De la Representación y Defensa del Estado en Juicio

Art. 1°— La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercerá judicialmente por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios.

Art. 2°— Los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil.

Art. 3°— Excepcionalmente, el Ejecutivo podrá encomendar la defensa del Estado, como Procurador General de la República ad hoc, a letrado distinto al Procurador General titular correspondiente.

Art. 4°— Los Procuradores Generales de la República son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estime más arreglada a ley.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Defensa Judicial del Estado

Art. 5°— Bajo la presidencia del Primer Ministro y Presidente del Consejo de Ministros del cual dependen orgánica y funcionalmente los Procuradores Generales de la República titulares, reunidos, constituyen el Consejo de Defensa Judicial del Estado, que institucionalmente coordinará las actividades de todos los Procuradores Generales.

Art. 6°— El Consejo de Defensa Judicial del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Se reunirá en sesión ordinaria dentro de la primera quincena del mes de marzo y en sesión extraordinaria, cada vez que sea convocada por el Presidente del Consejo o cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 7°— El Consejo de Defensa Judicial del Estado tiene las siguientes atribuciones:

a) Emitir pronunciamiento por escrito, a solicitud del Presidente de la República, de los demás Presidentes de los Poderes Públicos del Presidente del Consejo de Ministros de los Ministros de Estado, sobre las cuestiones legales que interesen a la defensa judicial del Estado;

b) Servir como órgano de centralización esta-

distica, asesoramiento y coordinación técnica, interpretación administrativa de los principios legales y dación de normas de carácter reglamentario para todas las Procuradurías Generales de la República;

c) Formular los proyectos de Ley que sean necesarios para la mejor defensa del Estado;

d) Absolver las consultas que plantee cualquier Procurador General sobre los asuntos o juicios a su cargo;

e) Aprobar la adopción de las medidas que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Decreto-Ley;

f) Recibir anualmente los informes de los Procuradores Generales de la República sobre el movimiento de juicios y procedimientos y ordenar su publicación en la Memoria Anual de la defensa judicial del Estado;

g) Pronunciarse, consultivamente, sobre la creación de nuevas Procuradurías Generales de la República;

h) Resolver los problemas de competencia que puedan presentarse entre las Procuradurías Generales de la República; e,

i) Las demás atribuciones que se le señale por leyes y normas de carácter administrativo.

Art. 8°— El Presidente del Consejo de Defensa Judicial del Estado está facultado para:

a) Convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Designar al Procurador General de la República que se haga cargo de determinado asunto o juicio, en caso de excusa justificada del titular; y

c) Disponer, de conformidad con los acuerdos del Consejo, las medidas tendientes a lograr su cumplimiento.

Art. 9°— En caso de impedimento, el Presidente del Consejo puede delegar la Presidencia de la sesión en cualquiera de los Procuradores Generales Titulares.

Art. 10°— Actuará como Secretario del Consejo de Defensa Judicial del Estado, el Procurador General menos antiguo. Se sentará actas de cada sesión, debidamente legajadas, numeradas y empastadas en las que constarán los asuntos tratados, las opiniones emitidas, las conclusiones y acuerdos aprobados. Tales actas serán conservadas por el Procurador General Secretario.

CAPÍTULO III

De la Forma de la Actuación Judicial

Art. 11°— El Estado sólo podrá ser demandado ante los Jueces de la Capital de la República cumpliéndose con los requisitos exigidos por las leyes vigentes y agotada que sea la vía administrativa, en los casos que corresponda.

Estas disposiciones no admiten excepción alguna. Las demandas que no cumplan con estos requisitos serán rechazadas de plano y devueltas al interesado, bajo responsabilidad del Juez.

Art. 12º— Para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Suprema **autoritativa** salvo las excepciones que expresamente contemplen las leyes de carácter especial y el artículo siguiente.

Art. 13º— Sin necesidad de Resolución Suprema, por su propia iniciativa, y con cargo de dar cuenta para los efectos de la expedición de la Resolución Suprema pertinente, los Procuradores Generales de la República podrán solicitar ante los Jueces o ante quien corresponda, se dicten medidas cautelares y/o se decreten y tramiten las diligencias preparatorias necesarias para defender o promover los derechos del Estado.

Art. 14º— La defensa del Estado en juicio comprende la intervención de los Procuradores Generales de la República ante todas las instancias del fuero ordinario y privativo.

En materia penal, los Procuradores Generales actuarán como denunciante o constituyente en parte civil, según sea el caso, sin que las limitaciones que señalan el Código de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar para la actuación de la parte civil, en la etapa de la instrucción, puedan restringir su labor de cautela y de defensa de los derechos e intereses del Estado. Para este efecto, podrán informarse de cualquier diligencia e intervenir en ellas.

Art. 15º— Los Procuradores Generales de la República son los únicos que prestarán confesión en juicio en representación del Estado y podrán convenir en la demanda, desistirse de ella o transigir los juicios, sin otro trámite que la expedición de la Resolución Suprema **autoritativa** en los tres últimos casos.

Art. 16º— Los Procuradores Generales de la República están facultados para defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal o Juzgado de los diferentes Distritos y Zonas Judiciales de la República, sin necesidad de previa inscripción o matrícula en el Registro, de las Cortes Superiores distintas a la de la Capital o de los Colegios de Abogados, respectivos.

Esta facultad es extensiva al Procurador Adjunto y Abogados Auxiliares en quienes se haya delegado la representación del Estado.

Art. 17º— En los casos en que el Estado sea demandante ante Jueces distintos a los de la Capital de la República, los Procuradores Generales serán instituidos en la defensa en Primera Instancia por los Agentes Fiscales y en Segunda Instancia por los Fiscales de las Cortes Superiores respectivas, sin perjuicio de poder intervenir directamente, cuando lo estimen conveniente, en uso de las facultades que les confieren los Arts. 14º y 16º.

Asimismo, el Ejecutivo podrá designar en Provincias, abogados encargados temporalmen-

te de la defensa de los intereses del Estado, en casos excepcionales.

Los Agentes Fiscales y los Fiscales de los Distritos Judiciales de la República, tienen la obligación de proporcionar los informes que, sobre el estado de los juicios a su cargo, les soliciten los Procuradores Generales.

Art. 18º— Los Procuradores Generales de la República Titulares y Procuradores Adjuntos, en su caso, podrán conferir poder en juicio, por acta o delegar su representación por simple escrito judicial en favor de los Abogados Auxiliares.

Art. 19º— Los Procuradores Generales de la República no pueden intervenir como abogados ni apoderados de litigantes, en los juicios en los que el Sector Público Nacional sea parte.

Art. 20º— Las notificaciones al Estado en juicio, se harán al Procurador General de la República respectivo, en su correspondiente oficina, dentro del horario oficial y obligatoriamente bajo cargo. En caso de reclamación por falta de notificación y/o recaudos, la razón contraria que se emita por los auxiliares de Justicia, necesariamente deberá ser acompañada con el respectivo cargo.

Art. 21º— El Ministerio Público está obligado a dictaminar en todas las instancias, en los litigios en que el Estado sea parte y sus miembros deben remitir a los Procuradores Generales copia de sus dictámenes para facilitar su actuación funcional.

Art. 22º— El recurso de apelación y el extraordinario de nulidad, funcionan de oficio **contras** las sentencias desfavorables al Estado, aunque no sean interpuestas específicamente.

Art. 23º— No procede el abandono ni el recurso de deserción contra el Estado.

Art. 24º— En la defensa y actuaciones en que intervengan los Procuradores Generales de la República, usarán papel sellado sin valor. Además, están exonerados del pago de papeletas, timbres y gastos de correo.

Art. 25º— En los procesos de habeas corpus que se tramiten de conformidad con el segundo párrafo del Art. 1º del Decreto-Ley 17083 la Sala Civil de la Corte Superior que reciba el recurso en referencia, oficiará dentro de los 8 días siguientes de presentado, al Procurador General de la República, a fin de que tome conocimiento o intervengan en representación del Estado.

CAPITULO IV

Organización y Nombramientos

Art. 26º—El Ejecutivo nombrará los Procuradores Generales de la República que sean necesarios para atender la representación y defensa del Estado en juicio.

Art. 27º—Los Procuradores Generales de la República serán nombrados por Resolución

Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Ramo.

Art. 28º—Cada Procurador General de la República tendrá a su cargo los asuntos judiciales comunes o especiales, civiles o penales de uno o más Ministerios, estando vinculados administrativamente, sólo a uno de ellos.

Art. 29º—Los Procuradores Generales de la República a cargo de los Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica, atenderán los asuntos de cada Instituto Armado y el Procurador General de la República del Ministerio del Interior, además los de las Fuerzas Auxiliares y de la Sanidad de Gobierno y Policía.

Art. 30º—Para ser nombrado Procurador General de la República se requiere los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Haber ejercido la abogacía cuando menos durante 15 años consecutivos, debidamente acreditados; y
- c) Estar colegiado y cumplir las obligaciones que le permitan el ejercicio de la profesión.

Art. 31º—Al asumir el cargo de Procuradores Generales de la República prestarán juramento ante la Corte Superior de Lima.

CAPITULO V

Categoría, Obligaciones y Atribuciones

Art. 32º—Para los efectos de sus relaciones con los distintos órganos jurisdiccionales, los Procuradores Generales de la República que no ostenten grado militar, tienen la misma jerarquía que los Fiscales de Corte Superior y gozan, en el ejercicio de sus funciones, de las mismas prerrogativas que corresponde a dichos magistrados.

Art. 33º—Los Procuradores Generales de la República de los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior, que sean Oficiales de carrera del Cuerpo Jurídico Militar de su respectivo Instituto, tendrán el grado de General de Brigada, Contralmirante, Mayor General y General, respectivamente.

Art. 34º—El Presupuesto General de la República fijará el haber de los Procuradores Generales de la República que no tengan grado militar.

Art. 35º—Son obligaciones y atribuciones de los Procuradores Generales de la República:

- a) Ejercitar en los juicios, todos los recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos del Estado;
- b) Solicitar informes, antecedentes y la colaboración de cualquier dependencia o reparación del Sector Público Nacional;
- c) Rendir informe anual, a más tardar en la primera quincena del mes de Marzo, de las actividades desempeñadas durante el Año Judicial precedente, suministrando los datos acerca de los juicios en tramitación y

formulando sugerencias para el mejor desenvolvimiento o desarrollo de la defensa del Estado;

- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública a través de la Autoridad Política para el mejor desempeño de sus funciones;
- e) Solicitar, por escrito y previa aprobación del Ministerio respectivo que la Dirección de Policía Fiscal realice la auditoría de cualquier oficina pública, en aquellos casos en que sea necesario para el mejor desempeño de la labor de defensa del Estado; y
- f) Imponer sanciones disciplinarias o administrativas al personal de su dependencia.

Art. 36º—Las dependencias o reparticiones del Sector Público Nacional, están obligadas a proporcionar preferente e inmediata atención a los pedidos de informes y de antecedentes que les formulen los Procuradores Generales de la República y a cooperar con ellos para la realización de las diligencias judiciales en las que sea necesaria su participación y su concurso.

Asimismo, oirán previamente al Procurador General de la República competente antes de cumplir el mandato judicial de emitir informe o de remitir instrumentos y/o actuados administrativos.

CAPITULO VI

Organizaciones de las Procuradurías Generales de la República

Art. 37º—Cada Procuraduría General de la República está integrada en la siguiente forma:

- a) Un Procurador General de la República;
- b) Un Procurador Adjunto;
- c) Los Abogados Auxiliares que se requiera para la eficaz atención de los asuntos judiciales; y
- d) El personal de Secretaría y subalterno necesario.

Art. 38º—El Procurador Adjunto, el personal de Abogados Auxiliares, el de Secretaría y subalterno, serán nombrados por Resolución Suprema o Ministerial, según sea el caso, previo concurso, exceptuándose de este requisito al personal del Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 39º—Para ser nominado Procurador Adjunto es menester ser peruano de nacimiento, abogado en ejercicio, contar cuando menos con cinco años de práctica profesional debidamente acreditada, estar colegiado y cumplir las obligaciones que le permitan el ejercicio de la profesión.

Art. 40º—El Procurador Adjunto colaborará con el Procurador General de la República y lo reemplazará en los casos de vacaciones, ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento de éste, bastando su firma para acreditar el impedimento del Titular.

Ello no obstante, el Procurador Adjunto no

podrá intervenir sino con el conocimiento del Procurador General titular, bajo responsabilidad.

Art. 41.—Los Procuradores Adjuntos y Abogados Auxiliares de las Procuradurías Generales de la República de los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior tendrán el grado que fijen los Cuadros de Asignación de Personal del Cuerpo Jurídico Militar de su respectivo Instituto. El haber de los mismos funcionarios en los Ministerios civiles será fijado en el Presupuesto General de la República.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Art. 42º—A partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, ninguna repartición o dependencia del Sector Público Nacional, podrá utilizar el término "Procurador" para designar a sus asesores, defensores y tramitadores judiciales.

Art. 43º—Los Procuradores de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia, cambiarán su denominación por la de "Diligencieros de Corte".

Art. 44º—Los Ministerios cuyos juicios estén encomendados a Procuradores Generales de la República titulares de otros Ministerios, proporcionarán a éstos las facilidades de personal y material que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, sin que ello signifique creación de plazas.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 45º—Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de este Decreto-Ley, se instalará oficialmente el Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Art. 46º—El Procurador General de la República más antiguo del Ministerio de Justicia, se hará cargo de los asuntos del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Salud.

El Procurador General de la República encargado de los asuntos del Ministerio de Educación queda como titular de dicho Portafolio y se hará cargo, igualmente, de los asuntos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo.

El Procurador General de la República encargado de los asuntos de la Reforma Agraria, queda como titular de los asuntos del Ministerio de Agricultura y de los que corresponden al Pliego de la Presidencia de la República y de los demás Poderes Públicos.

El Procurador General de la República que sigue en orden de antigüedad del Ministerio de Justicia, se hará cargo como titular de los asuntos del Ministerio de Energía y Minas, y asumirá también los del Ministerio de Indus-

tria y Comercio.

El Procurador General de la República encargado de los asuntos especiales y penales, del Ministerio de Justicia, cuyas causas pasarán a ser atendidas directamente por los Procuradores Generales de los Ministerios a los que dichos asuntos corresponde, se hará cargo como titular de los asuntos de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Vivienda.

Los Procuradores Generales de la República a cargo de los Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica, además de la atención a sus propios Ministerios, se harán cargo de los asuntos que directamente les encomiende la Presidencia del Consejo de Ministros, previa expedición de la correspondiente Resolución Suprema.

Art. 47º—Los Oficiales de Carrera del Cuerpo Jurídico Militar que a la expedición del presente Decreto-Ley no ostenten el grado militar que señala el Art. 33º, continuarán en el desempeño de su función y podrán ascender en las condiciones y observando los términos que señalan las Leyes de Ascenso de sus respectivos Institutos.

Art. 48º—Los Procuradores Generales de la República que a la promulgación del presente Decreto-Ley, se encuentren ejerciendo sus cargos no les será exigible el requisito que señala el inc. b) del Art. 30º.

Art. 49º—Los Procuradores Generales de la República de los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior que al promulgarse el presente Decreto-Ley no sean Oficiales de Carrera del Cuerpo Jurídico Militar, tendrán la jerarquía que señala el Art. 32º.

Art. 50º—Quedan derogadas las Leyes Nos. 8489, 9106 y 13201; los Decretos Supremos Nos. 108, de 24 de abril de 1946; de 14 de julio de 1951, de 1º de octubre de 1954; Nº 65 de 15 de mayo de 1959; Nº 122 de 14 de mayo de 1962; Nº 246 de 10 de setiembre de 1964; Nº 570-AL de 21 de diciembre de 1965; y Nº 027-68-JC de 5 de noviembre de 1968 del Ramo de Justicia y Culto; el Nº 375-H de 7 de setiembre de 1965 del Ramo de Hacienda y Comercio; el de 17 de diciembre de 1965 de los Ramos de Hacienda, Marina y Trabajo; la Resolución Suprema de 28 de agosto de 1943 del Ramo de Hacienda y Comercio; y la Resolución Ministerial Nº 30-AL de 20 de abril de 1967 del Ramo de Justicia y Culto; así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley y modificadas las que, en su caso, lo sean por el mismo.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de marzo de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.
Vice-Almirante AP. Alfonso Navarro Romero.
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.
Contralmirante AP. Luis E. Vargas Caballero.